

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820160124300

Asunto: Modifica Liquidación del Crédito.

Verificada la reliquidación de crédito aportada en memorial que antecede, observa el despacho que no cumple con los lineamientos del artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso, así las cosas, se procede a modificarla mediante liquidación realizada por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0970dd6e10b8857b05c544cfc317983e00893f329c200cca735478b26203760e

Documento generado en 26/01/2021 01:37:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20170052200
PROCESO	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA CRISTIAN PINESA ACEVEDO JHON CAMILO PINEDA MONSALVE
DEMANDADO	RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
ASUNTO	REMITIR AL SUPERIOR

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia N° 023 del 16 de diciembre de 2020 en la acción de tutela radicada bajo el número 2020-0433 en la cual ordena:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por Rubén Darío Muñoz Pulgarín, pero solo en contra del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín de conformidad con las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Undécimo Civil del Circuito de Medellín que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dejar sin efectos la providencia del 18 de junio de 2020, y en su lugar, rehaga la actuación en punto de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo a proferirse al interior del aludido juicio, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo.

TERCERO. Se niega las demás pretensiones de la presente acción, por improcedentes. En contra del Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, ninguna orden se proferirá, por no haber vulneración de su parte de los derechos fundamentales reclamados por el actor.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD: 2021-0021

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

CUARTO. Lo decidido se notificará a las partes por la vía más expedita posible. Indíquesele a las partes que disponen del término de tres (3) días para impugnar la decisión si a bien lo consideran.

QUINTO. Si este proveído no fuere impugnado, el expediente se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión.

SEXTO. Se Precisa que la presente providencia fue discutida en Sala virtual y aprobada por todos los integrantes de la Sala, la misma contiene la firma digital de quienes la conforman, atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia presentada por el Covid19, y el confinamiento decretado por el Gobierno Nacional. (Negrillas fuera de texto)

En razón a lo anterior, y en vista que contra esta dependencia no se profirió orden alguna, se procede a enviar el proceso de la referencia, al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a fin de que cumplan con lo ordenado por el Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con el fin de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín en sentencia de tutela N° 023 (radicado de tutela N° 2020-0433).

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD: 2017-0522

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

82444a11a9f0539e35b6692746aa8b7883ac3dff7cf6db8e0d947846f73f9297

Documento generado en 27/01/2021 09:29:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD: 2021-0021

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820180056500

Asunto: Reanuda proceso.

Por cuanto efectivamente ha llegado la fecha pactada en el auto del 15 de enero de 2020 (fl. 345), con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la reanudación del aludido proceso.

Así mismo, se le insta a las partes que integran la litis, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, informen que sucedió con el acuerdo celebrado, por el cual fue suspendido el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42b4331ea388ba2bbc805e793bfc03c037d008a8c1064af2464d764235a1df1

Documento generado en 26/01/2021 01:37:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190073800
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	CARTERAS RICHARDS S.A.S
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCION Y OTROS

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, esta dependencia judicial autoriza la notificación del demandado CARTERAS RICHARDS S.A.S, en la siguiente dirección calle 1 N° 51 A – 44 de la ciudad de Medellín (dirección del certificado de existencia y representación).

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de dependencia de la abogada NORALBI RAMIREZ ARANGO identificada con Cedula de Ciudadanía Nro.1007299198 y T.P 336-880, encuentra el despacho que la misma se encuentran ajustada a los lineamientos del Decreto 196 de 1971.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0738

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:
5971c58698b0e8a11def017a59605473d1b22af0904723bacaf2b8428363128b

Documento generado en 26/01/2021 05:15:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0738

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190079000
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JHONNY ENRIQUE ORTIZ GUERRA Y OTROS
DEMANDADO	EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
ASUNTO	CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

El apoderado de la parte demandante, el día 10 de marzo de 2020, atiende el requerimiento realizado por este despacho judicial el día 10 de febrero del mismo año, y allega constancia de envío de diligencia de notificación personal a la parte demandada, la cual se incorpora al expediente.

Por otro lado, se allega vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2020 poder general otorgado por el representante legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Dr. NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA a la Dra. MARÍA DEL PILAR VALENCIA BERMUDEZ. En razón a esto, esta dependencia dará aplicación a lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le considera notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el 27 de agosto de 2019, por medio de la cual se ADMITE la demanda de la referencia, desde la fecha en que se notifique la presente providencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (subrayas fuera de texto)

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C del auto proferido el día 27 de agosto de 2019, mediante el

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2019-0790

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

cual se ADMITIO la demanda de la referencia en su contra, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: El demandado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA DEL PILAR VALENCIA BERMUDEZ** identificada con la C.C No **1053789348** y T.P No **218461** del C.S de la J., para que represente los intereses de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de enero de 2021, se constató que la Dra. **MARIA DEL PILAR VALENCIA BERMUDEZ** con C.C **1053789348**, no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **31187**.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5e4d15038c4a7ba06e954b5b58bbb75e3111a6df5d86a0115e07cc7c3b3626

Documento generado en 26/01/2021 03:43:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2019-0790

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200007500
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	SUZUKI MOTOS DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MANFREE STIVEN CHAVARRIAGA HINCAPIÉ DIOSELINA HINCAPIÉ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 10

SUZUKI MOTOS DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a los señores MANFREE STIVEN CHAVARRIAGA HINCAPIÉ y DIOSELINA HINCAPIÉ pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el pagaré visible a folio 4 así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho procedió a librar dicha orden de pago, mediante auto del veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020) obrante a folio (14) del cuaderno principal, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 292 del CGP. La parte demandada se notificó por aviso tal como se evidencia en memorial allegado vía correo electrónico.

Ahora, vencido como se encuentra el traslado y dado que la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno y no existiendo pruebas para practicar es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0075

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El titulo valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: Continúese con la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 28 de enero de 2020.

Segundo: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de \$ 210.730 a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Tercero: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

Cuarto: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Sexto: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0075

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7498e9833666f1e420b729da38f39e0008e1a932bf507542e5d3ea8e3304a97b

Documento generado en 27/01/2021 01:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0075

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 0001700

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda divisoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar diáfananamente el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, esto es, si lo que pretende es la división material del bien inmueble o la división por venta, toda vez que en los hechos habla de una y en las pretensiones de la otra.
2. Complementará el dictamen pericial aportado, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 226 y 406 del Código General del Proceso.
3. Dirá el correo electrónico del testigo llamado a declarar.
4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
6. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

7. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Jaderson Cruz Henao para el día de hoy 25/01/2021 según certificado número 26469 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c27d876e4e6a2b747c3dbd47ba66a778d900cfe560b2d486f1f8b276d233e3**

Documento generado en 25/01/2021 01:47:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210002100
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO
DEMANDADO	ALBERTO LEON ALZATE BETANCUR
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 15 de enero del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 15 de enero de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 18 de enero hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 19 de enero y finalizando dicho término el 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD: 2021-0021

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –COFIJURÍDICO contra ALBERTO LEON ALZATE BETANCUR.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e466076ebd2967db71c41f1fa2dd9e661a31ac372bd313a6ce5ddb4d474963

Documento generado en 27/01/2021 09:29:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 202100022 00

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite de la cuantía teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del Código General del proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
4. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor LUIS FERNANDO JARAMILLO SERNA para el día de hoy 25/01/2021 según certificado número 26669 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88074be01cd75d6496e2a2991d2d75b98fa083db1efcd49f82c523f6d3f4fa8c

Documento generado en 25/01/2021 01:47:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210002400

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda cumple con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título valor (factura) presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 422 ibídem, y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **METAL ACRILATO S.A. NIT: 811.012.912-6** en contra de **JOHN FREDY GARCIA GONZALEZ C.C. 70.695.531**, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUTRO PESOS M.L. (\$1.978.684,00)** como capital allegado con la factura de venta **Nº 79211** que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 06 de noviembre de 2018, y hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según lo dispuesto el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de enero de 2021, se constató que **HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ C.C. 15.447.602**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **33385**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ T.P. 157.743** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b8aa26a9a395ea0043b0adb3c30e99e4ba2171402b7f14eec20bdc78f1f6d5

Documento generado en 27/01/2021 01:23:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210005600

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite de la cuantía teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del Código General del proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, dado que, se desconoce su dirección electrónica, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
4. Aportará la constancia del envío del escrito de subsanación al demandado por correo electrónico.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ para el día de hoy 25/01/2021 según certificado número 26928 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca540f1c71fde4083603d4e466bc14a898dc2171aec99e6a29a9ccedead8639

Documento generado en 25/01/2021 02:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00060 00

Asunto: Rechaza práctica de prueba anticipada

Teniendo en cuenta la solicitud de practica de prueba anticipada, presentado por EL Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ OSORIO como apoderado de la señora OLGA MARGARITA LONDOÑO LONDOÑO. Este Despacho encuentra improcedente dicha solicitud, de conformidad con en el Art. 183 y siguientes del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto una vez analizados los preceptos del estatuto procesal que contempla lo concerniente a las pruebas anticipadas dicha petición no se contempla dentro de dichas disposiciones.

Sabido es que la información custodiada por entidades publicas y consideradas bajo reserva legal solo puede ser suministrada por estas, mediando orden judicial, como bien respondió el EJERCITO NACIONAL a la peticionaria, sin embargo, no le es dable a esta Judicatura emitir esa orden bajo los presupuestos del Capítulo II - Pruebas Extraprocesales como lo solicita la interesada.

Distinto es, lo que reza el parágrafo 2° del Art. 291 del CGP., el cual le concede la posibilidad al interesado de solicitar al juez de donde cursa el proceso, que se oficie a determinadas entidades publicas o privadas que cuenten con bases de datos para el suministro de dicha información, empero, no corresponde a este operador jurídico emitir la orden de que trata el mencionado canon, puesto que el proceso donde se pactaron las obligaciones alimentarias no reposa en esta agencia judicial.

Por los argumentos anteriores, el Juzgado

RESUELVE;

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de practica prueba anticipada por cuanto las mismas no se contemplan en los preceptos del Capítulo II – Pruebas Extraprocesales.

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f87e8edcb3ce7d831014a3eb7cd912ae40438962bf077ffb6ce409ff031763

Documento generado en 26/01/2021 05:15:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210006200

Asunto: Ordena Devolver Solicitud

Correspondió por reparto la presente solicitud de restitución de inmueble por conciliación instaurada por **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S** contra **SERGIO ALEJANDRO GONZALEZ ESTRADA**.

Del estudio efectuado a la solicitud, se tiene que la misma no es procedente, toda vez que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1818 de 1.998 en su ART 5º que reza *“CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Art. 69 Ley 446 de 1998)”*. **La petición deberá ser hecha directamente por el centro de conciliación, según la norma antes citada.**

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expresado este Despacho;

RESUELVE,

1º. Se ordena la devolución de los documentos aportados en la presente solicitud de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones antes expuestas.

2º. Ordénese el archivo de la presente diligencia ejecutoriada el presente auto previa des-anotación en el sistema judicial.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

383388e857abfbe53926b9232c56585f92b7cb428e9d5b4f40a2a394a7e30513

Documento generado en 27/01/2021 01:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210006400

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, según los lineamientos esbozados en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P y el artículo 26, numeral 1 del C.G.P establece que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Ahora bien, una vez impartido el estudio correspondiente, esta judicatura inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **JUAN COSME SANTA CARDONA**, en contra de **HERNANDO DE JESUS BONETH ESCOBAR**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, además de aportar la constancia de envío de dicho poder desde el correo electrónico del demandante, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560719793ec43a0726530d77e70726abc53f4c15f1965cdbc05a718d1c5a3838

Documento generado en 26/01/2021 04:34:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210007300

Asunto: Rechaza Solicitud

Teniendo en cuenta la solicitud Extra-proceso, presentada por CARMEN PATRICIA OSORIO MARTÍNEZ como apoderada de la señora LUZ MARINA ALBARRACIN TORRES. Este Despacho encuentra improcedente la misma, ya que carece de procedencia dentro de los lineamientos jurídicos establecidos en el capítulo II Pruebas Extraprocesales, es decir, en los artículos 183 al 190 del C.G.P, los cuales señalan que proceden como prueba extraprocesal: el interrogatorio de parte, declaración sobre documentos, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas, testimonios para fines judiciales, inspección judicial y peritaciones, y finalmente la procedencia de pruebas practicadas de común acuerdo, de lo cual se deduce que lo solicitado no se encuentra dentro de las pruebas extraprocesales.

Lo anterior, por cuanto una vez analizados los preceptos del estatuto procesal que contempla lo concerniente a las pruebas anticipadas dicha petición no se contempla dentro de dichas disposiciones.

Sabido es, que la información custodiada por entidades públicas y consideradas bajo reserva legal solo puede ser suministrada por estas, mediando orden judicial, sin embargo, no le es dable a esta Judicatura emitir la orden que se pretende bajo los presupuestos del Capítulo II - Pruebas Extraprocesales como lo solicita la interesada. Por el contrario, considera esta judicatura que para hacer efectivo lo peticionado existen otros mecanismos jurídicos para obtener la información o respuesta a lo solicitado y no por este medio judicial como se pretende.

Distinto es, lo que reza el parágrafo 2° del Art. 291 del CGP., el cual le concede la posibilidad al interesado de solicitar al juez de donde cursa el proceso, que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para el suministro de dicha información, empero, no corresponde a este operador jurídico emitir la orden de que trata el mencionado canon, puesto que lo solicitado no hace parte de un proceso que curse en esta agencia judicial.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expresado este Despacho;

RESUELVE,

1°. Rechazar la solicitud de prueba anticipada, y en consecuencia se ordena la devolución de los documentos aportados en la presente solicitud, por las razones antes expuestas.

2°. Ordénese el archivo de la presente diligencia ejecutoriada el presente auto previa des-anotación en el sistema judicial.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488273475fa2e32e71caf7966c7e82afe723770e761e3c12d13e74a75a6c7e8b

Documento generado en 27/01/2021 01:34:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**